



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00339129-2020/GOB. REG. TUMBES- GGR

Tumbes.

1 5 JUL 2020

VISTO:

El Escrito con Documento de Registro N° 750830 de fecha 03 de febrero de 2020; El Informe N° 071-2020/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 13 de febrero de 2020; El Informe N° 178-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 05 de mayo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art.191° de la Constitución Politica del Perú, los gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de acuerdo lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener una prueba un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba se trata de fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y







"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000129.-2020/GOB. REG. TUMBES- GGR

Tumbes,

15 JUL 2020

producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, en primer lugar, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede la protección laboral al amparo de la Ley N° 24041 que está solicitando el administrado **JUAN FRANCISCO HUAMAN CRUZ**, quien señala haber prestado servicios a la entidad, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios —CAS, y Contrato de Servicios por Terceros.

Que, revisado los autos que han sido evaluados en el Procedimiento Administrativo iniciado por el administrado **JUAN FRANCISCO HUAMAN CRUZ**, se advierte que el solicitante mantuvo relación contractual con el Gobierno Regional de Tumbes, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios - CAS, durante el periodo 16 de setiembre del 2015 al 28 de febrero del 2018, conforme se detalla en el informe **N°** 071-2020/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 13 de febrero del 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Escalafón de La Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Tumbes.

Que, considerando lo expuesto precedentemente, tenemos que, el Decreto Legislativo N° 1057, regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, el cual tiene por objeto garantizar los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública, así en ese sentido el Artículo 3° del acotado Decreto Legislativo, establece que el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, en ese sentido se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al Régimen Laboral de la Actividad Privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Que, por su parte, el Artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que "El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, qué vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente







"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 03333129-2020/GOB. REG. TUMBES- GGR

Tumbes, \$\int 5 JUL 2020

los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial,(..) No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales"

Que, asimismo, el inciso 5.1. del Artículo 5° del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato de la prórroga o renovación anterior".

Que, el numeral 5.2. del Artículo 5° del Reglamento bajo comentario, establece que : "En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prorroga que este por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron la ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prorroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato".

Que, asimismo, debemos tener presente el Artículo 13° del Reglamento antes comentado, establece los supuestos de extinción del contrato Administrativo de Servicios (...) f) Decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas g) inhabilitación administrativa judicial o policial por más de tres meses, b) Por vencimiento de Contrato.

Que, con estos antecedentes, según el Informe N° 071-2020/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 13 de febrero del 2020, el administrado **JUAN FRANCISCO HUAMAN CRUZ**







"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 03009129-2020/GOB. REG. TUMBES- GGR

Tumbes,

15 JUL 2020

acredita haber laborado bajo el régimen de contrato administrativo de Servicios (CAS) en esta Sede Regional del Gobierno Regional de Tumbes a partir del 16 de setiembre del 2015 al 28 de febrero del 2018,

Que, dentro de este contexto, queda claro que el Contrato Administrativo de Servicios, es un contrato labor especial que se aplica en el Sector Publico, y se celebra entre una persona natural y el Estado; y no se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (Decreto Legislativo N° 276) ni del régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N 1057, su Reglamento y la Ley 29849; en ese sentido queda establecido que el Contrato Administrativo de Servicios es un régimen especial que no genera vinculo ni estabilidad laboral y por ende no existe línea de carrera en dicho régimen, de modo que, resulta un imposible jurídico lo solicitado por el administrado JUAN FRANCISCO HUMAN CRUZ, quien pretende la aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 24041, más aun cuando el Decreto de Urgencia N° 016-2020, publicado en el diario Oficial el Peruano el día 23 de enero del 2020, en su Única Disposición Complementaria, deroga la citada Ley que constituye base alegada por el solicitante..

Que, es de anotar que el Artículo 1° de la derogada Ley N° 24041, estableció que : "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley". Ello significa que los servidores públicos y contratados previo concurso público, para labores de naturaleza permanente, que tenían más de un año ininterrumpidos de servicios estaban protegidos en el marco de la mencionada norma, siempre y cuando no incurran en faltas administrativas previstas en la Ley.

Que, asimismo, es de anotar, que el Artículo 2° de la Ley N° 24041, señalo que: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: Trabajos para obra determinada; <u>Labores en Proyectos de Inversión</u>, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; Labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza".









"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000129-2020/GOB. REG. TUMBES- GGR

Tumbes,

1 5 JUL 2020

Que, mediante Informe N° 178-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha fecha 05 de mayo del 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, en atención a los antecedentes y análisis normativo **OPINA que el Recurso de Apelación Promovido por el** administrado **JUAN FRANCISCO HUAMAN CRUZ, se declare Infundado.**

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolucion Denegatoria Ficta, promovida por el administrado JUAN FRANCISCO HUAMAN CRUZ, a traves del Escrito identificado con Documento de Registro N° 750830 de fecha 03 de febrero de 2020 y por los fundamentos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución al administrado JUAN FRANCISCO HUAMAN CRUZ, en su domicilio real situado en el Asentamiento Humano Complejo Habitacional Mz.28 Lote 8 Distrito de Aguas Verdes – Zarumilla – Región Tumbes y póngase en conocimiento a las instancias pertinentes del Gobierno Regional Tumbes y demás oficinas competentes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Ing. William Ramos Timana GERENTE GENERAL REGIONAL